

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

LUIS ALEJANDRO CARDENAS MORENO en calidad de cesionario del 80% de los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro del presente mortuorio a EULICES CARDENAS MORENO según escritura pública No. 1136 del 04 de septiembre de 2020, así mismo en calidad de heredero de la causante a través de apoderado presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de la señora MARIA BLANCA MORENO DE CARDENAS.

En memorial adjunto al libelo introductorio LUIS ALEJANDRO CARDENAS MORENO solicita amparo de pobreza en razón a que no cuenta con los recursos necesarios para costear los gastos del presente proceso.

El art. 151 del C.G.P. dispone *"se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*

Revisada la solicitud elevada por LUIS ALEJANDRO CARDENAS MORENO, se encuentra que reúne los requisitos necesarios como quiera que manifiesta su incapacidad económica para asumir los costos que conlleva el proceso; en consecuencia se accederá a lo solicitado, no obstante se advierte que dicho amparo se concederá únicamente para los efectos del art. 154 del C.G.P

Por otro lado y acorde a lo normado por el Artículo 490 del C.G.P y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se indica la existencia de BELCY ROMELIA, LIDA YANETH Y HERMMAN GEOVANNY CARDENAS MORENO de quienes se vislumbra sus correspondientes registros civiles de nacimiento que prueba la calidad de heredero de la causante, así como la existencia de GABRIEL CARDENAS FUENTES cónyuge supérstite según registro civil de matrimonio adjunto, se ordena notificarlos para los efectos del art. 492 ibídem.

Conforme lo preceptúa el Parágrafo 1º del Artículo 490 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 se ordena que la secretaría proceda a incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Abierto y Radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA BLANCA MORENO DE CARDENAS quien en vida se identificó con la CC No. 28.082.900 expedida en Coromoro - Santander, fallecida en esta ciudad el 26 de abril de 2008.

SEGUNDO: Reconocer a LUIS ALEJANDRO CARDENAS MORENO identificado con el número de cedula 91.264.926 expedida en Bucaramanga - Santander como interesada en el presente mortuorio en calidad de cesionario del 80% de los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro del presente mortuorio a EULICES CARDENAS MORENO según escritura pública No. 1136 del 04 de septiembre de 2020 y en calidad de heredero de la causante MARIA BLANCA MORENO DE CARDENAS

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, a BELCY ROMELIA, LIDA YANETH Y HERMMAN GEOVANNI CARDENAS MORENO en calidad de hijos de la causante y a GABRIEL CARDENAS FUENTES cónyuge supérstite para los efectos de que trata el artículo 492 del C.G.P, Exhórtese a la parte actora a fin que cumpla con esta carga procesal.

CUARTO: Emplácese a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, el cual deberá realizarse conforme a lo estatuido en el art. 10 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Por secretaria inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en su oportunidad, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

SEXTO: Oficiése a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES conforme lo preceptúa el inciso 1° del Art.490 del CGP para los efectos de que trata el Art. 120 del Decreto 2503 de 1987.

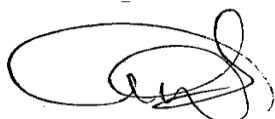
SEPTIMO: REQUERIR a quienes promueve la demanda, para que cumpla con la carga procesal indicada en el numeral 3 y 6 dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto. Infórmesele que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y además se impondrá condena en costas Conforme el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta solo podrá promoverse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto

OCTAVO: Conceder amparo de pobreza a LUIS ALEJANDRO CARDENAS MORENO cedulado con el numero 91.264.926 por no hallarse en capacidad de sufragar los costos que genera el presente proceso y únicamente para los efectos de que trata el art. 154 del C.G.P

NOVENO: Decrétese embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-191916 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, librese el correspondiente oficio

DECIMO: Decrétese embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-191917 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **59** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 09 de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria